

Juicio No. 06335-2022-02529

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA.** Riobamba,  
martes 1 de noviembre del 2022, a las 09h57.

**VISTOS:** En amparo de lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, ABG. ELVIA ROCIO VALVERDE SILVA, Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y por mandato de los artículo 86 numeral 2 de la Constitución y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Jueza Constitucional, emito sentencia en los siguientes términos:

**PRIMERO: ANTECEDENTES:**

**1.1) DETALLE DE LA DEMANDA:**

**Legitimación Activa/Accionante:** Señora MARÍA TERESA IZURIETA CHIRIBOGA (en adelante parte accionante / accionante / legitimada activa), presenta ACCION DE PROTECCION.

**Legitimación Pasiva:**

La acción es presentada en contra de señor BERNARDO DÍAZ MANZANO, en calidad de representante legal del Ministerio De Agricultura y Ganadería del Ecuador; Señor PABLO AROSEMENA MARRIOT, en calidad de Ministro de Economía y Finanzas; y, Doctor SALVADOR CRESPO IÑIGO, en calidad de Procurador General del Estado.-

**Fundamentos de hecho:**

La accionante manifiesta que se encuentra legitimada para presentar esta acción de protección por sus propios derechos en calidad de ex propietaria del lote de terreno denominado MOLOBOG, actual ANISLOMA, situado en la parroquia Licto, del cantón Riobamba, de superficie cinco, punto cincuenta y siete hectáreas, (5.57 Ha).

Que, el acto administrativo vulneratorio de derechos constitucionales es el contenido en la Resolución de fecha 24 de septiembre de 1998 dictada en la ciudad de Riobamba, por la extinta Dirección Distrital Centro Oriente del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, que:

"RESUELVE: esta dirección Distrital ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara la expropiación de los predios cuyos nombres, dimensiones y más características quedan claramente detallados en este auto... (expropiación del LOTE DE TERRENO DE 5.57 hectáreas de superficie ubicado en el sector de Molobog, parroquia Licto, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo denominado

ANISLOMA de propiedad de Teresa Izurieta Chiriboga) Ofíciense a la Dirección de Avalúos y Catastros para que realice el avalúo correspondiente.

Resolución administrativa ratificada por la Resolución No. 03432 de fecha 03 de abril del año 2002 emitida por el Director Ejecutivo del ex INDA

Ratificación emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de 6 de julio de 2011, en la cual se confirma la resolución emitida por la Dirección Centro Oriental dentro del trámite administrativo de expropiación No: 296-1997, en la cual: "se ordena que las resoluciones de expropiación de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 1998 que obra a fojas 65 y 66 del cuaderno de primera instancia y la resolución de segunda instancia del 3 de abril del 2002 que obra a fojas 99 y 100 del cuaderno de segunda instancia, se protocolicen en una de las Notarías del país y se inscriban en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba"

Estas Resoluciones se inscribieron en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba, sin embargo no se procedió a una previa justa valoración, lo cual se debió hacer antes de dictarse la resolución de expropiación de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 1998 y no posteriormente, el 22 de marzo del año 2000 como así sucedió:

Que, mediante Oficio Nro. 0390 el Ministerio de Desarrollo Humano y Vivienda a través de la DINAC emite el avalúo comercial del predio denominado ANISLOMA por un valor de doscientos treinta y ocho millones seiscientos cincuenta mil sures (238'650.000,00), tampoco se pagó la indemnización ni el precio de conformidad con lo ordenado por la Constitución, por la expropiación, habiendo transcurrido 24 años desde la fecha de la expropiación hasta la actualidad, configurándose una CONFISCACIÓN por parte de la autoridad demandada, lo cual está proscrito por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Que el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, fue posteriormente suprimido mediante Decreto Ejecutivo No. 373 de 28 de mayo del 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 206 de 3 de junio del 2010 quedando en manos del Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca MAGAP, hoy en día Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante Decreto Ejecutivo No. 6 de 24 de mayo de 2017 las competencias, atribuciones y obligaciones que en su momento ejerció el INDA.

Es actualmente en los archivos del Ministerio de Agricultura y Ganadería donde existe el expediente de Expropiación Nro. 296-1997 sustanciado por el ex INDA en contra del predio ANISLOMA de propiedad de la Señora María Teresa Izurieta Chiriboga.

Que la legitimada activa tiene tal calidad por cuanto adquirió en estado civil de casada, el inmueble por compraventa celebrada en el año de 1993 e inscrita en el año de 1998; siendo que por el fallecimiento de cónyuge, sus hijos efectúan posesión efectiva en el año 2009; y, posteriormente en el año 2009 los herederos venden sus acciones a la accionante,

configurándose en favor de ella la propiedad del bien fruto de la expropiación.

Que el procedimiento expropiatorio nació por pedido del señor JUAN MANUEL QUISHPE CHUCHE, Presidente de la Comuna Molobog, quien peticiona se expropien los predios denominados Anisloma y Malsapamba, los cuales son frutos de expropiación. Que los predios si eran cultivados en sociedad con vecinos de la Comunidad de Molobog: que siempre tenían excelentes relaciones con la Comuna, sin embargo esta toma la decisión de prohibir se sigan forman estas sociedades y deciden negar la siembra de los lotes.

Que la accionante ha mantenido una lucha de más de 25 años en defensa del predio ANISLOMA hasta la presente fecha.

Que el avalúo del predio apena se realiza dos años posteriores a la resolución de 1998,

Que en el año 2005 se intentó que suscribieran un acta con un avalúo por hectárea de SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS, negativa que ha nacido porque la entidad ha indicado que no disponía de la totalidad de recursos para el pago, sino solo para el pago de una hectárea.

Que posteriormente se dispone realizar un nuevo avalúo, el cual se indica asciende a un valor de CUARENTA MIL QUINIENTOS DÓLARES, cantidad que tampoco es pagada por manifestar la autoridad que no hay cabida del suelo, y que no hay certificado de propiedad en favor de las propietarias de los predios expropiados. Que tampoco constó certificación presupuestaria.

Que como se declaró en la resolución la expropiación de dos inmuebles, esto es del predio ANISLOMA y del predio MALSAPAMBA, que no pueden iniciar el respectivo proceso judicial, por ser de los dos predios.

Que desacatan la orden emitida en el 2014 por el Subsecretario de Tierras, en el cual dispone se efectúe el respectivo juicio de expropiación por falta de acuerdo en el precio entre los afectados y la entidad expropiatoria.

Que en el año 2000 el GADM de Riobamba expropia el predio Malsapamba pagando el valor de SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES POR HECTÁREA, que es pagado a su propietaria Dolores Cecilia Izurieta Chiriboga, perfeccionándose la transferencia de dominio en el año 2002.

Sin existir en el expediente un acto administrativo que reforme las resoluciones, dejando sin efecto la expropiación del predio Malsapamba y ratificándose en la expropieación del predio Anisloma.

Que existe negativa de pago, disponiéndose se haga a través del juicio de expropiación para fijar precio, el cual no se puede efectuar por contener la resolución la expropiación de dos

propiedades.

Que el 30 de septiembre del 2019 se emite certificación presupuestaria por un valor de 12150,00 para ejecutar la expropiación del predio Molobog, valor con origen en el informe de comisión que determina el avalúo practicado al predio ANISLOMA, por un valor de 2250,00 por hectárea.

Que pese a haberse declarado nulo el informe que determina el valúo por el referido valor, se ha hecho constar así en certificación presupuestaria. Que en el 2002 ya se declara nulidad de actos administrativos a partir de fs. 141.

Que en el año 2004 se efectuó un acta de acuerdo sobre el precio de expropiación.

Que la confiscación efectuada por la entidad accionada ha ocasionado que la legitimada activa, persona adulta mayor, de 84 años de edad, tenga daños graves en su salud física y emocional y en su entorno familiar y social. Además que ha ocasionado incidentes con las personas posesionadas del predio con la aquiescencia de la entidad accionada. Que se ha impedido que la accionante pueda reactivar sus actividades de cultivo, conculcando su derecho a una actividad económica y a un trabajo.

Que por ello la legitimada activa, ha sufrido múltiples y onerosos daños y aflicciones durante 24 años.

**Derechos que afirma la accionante fueron vulnerados:**

- a. Derecho a la propiedad;
- b. Derecho a la no confiscación;
- c. Derecho a la seguridad jurídica;
- d. Derecho a la debida diligencia, plazo razonable como elemento el derecho a la tutela judicial efectiva;
- e. Derecho al debido proceso en sus garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de ser juzgado con observancia a cada procedimiento.

**PETICION:**

Por lo que manifiesta la accionante, que presenta ACCION DE PROTECCION y solicita:

- Se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad, a la no confiscación, a la seguridad jurídica, a la debida diligencia, plazo razonable como elemento el derecho a la tutela judicial efectiva; y, al debido proceso en sus garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de ser juzgado con observancia a cada procedimiento.
- Se disponga el pago del justo precio;

**1.2) NOTIFICACION:** Admitida la acción de protección a trámite se dispuso notificar a los legitimados pasivos y al señor Procurador General del Estado, cuya constancia de notificación obra a 153 y 170 de autos.-

**1.3) AUDIENCIA PÚBLICA:** De fs. 253 a 256 y de fs. 305 a 305 vuelta, consta la respectiva acta de la Audiencia efectuada, a la cual concurre la accionante señora MARIA TERESA IZURIETA CHIRIBOGA juntos a sus respectivos defensores; el Dr. William Castellano Chiriboga, en calidad de Procurador Judicial de la Dra. Karen Aguilar Acevedo, Delegada del señor Juan Bernardo Díaz Manzano, MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; y, el Dr. José Julio Orozco, en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Dentro de la Audiencia, procediendo conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha procedido a escuchar a los intervenientes, quienes manifiestan:

**FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.-**

A través de su defensa, la accionante de manera principal manifiesta que el anterior INDA hoy MAG, ha procedido a confiscar el predio de su propiedad denominado ANISLOMA de la superficie de 5,57 hectáreas, en el año de 1998. Que la accionante tiene 84 años de edad.

Que jamás se siguió el procedimiento constitucional del año de la expropiación. Que ya han transcurrido 24 años sin haberse pagado por su predio, pese a que consta efectuado avalúo, aunque de forma posterior a la expropiación.

Que la resolución administrativa emitida el 24 de septiembre de 1998, y ratificada el 03 de abril del 2002 ha vulnerado sus derechos constitucionales. Que el 06 de julio el 2011 se protocoliza la resolución administrativa y que el 22 de julio el 2011 se la inscribe.

Que se le han vulnerado sus derechos constitucionales:

A la propiedad, por no cumplirse con el trámite propio en el cual debe efectuarse el pago del justo precio. Que no se le ha pagado, que no se le ha indemnizado, que no se ha usado el bien para planes de desarrollo social, que están terceras personas en uso de bien.

A la seguridad jurídica.

Tutela judicial efectiva, plazo razonable.

Debido proceso, garantía de cumplimiento de normas. Por no haberse cumplido con el reglamento a la Ley de Reforma Agraria (1991), Ley de Desarrollo Agrario, y no haberse efectuado el pago e incluir como parte procesal a Presidente de Comuna Molobog y otros dirigentes.

Solicita se declare la vulneración de sus derechos por el daño ocasionado por la entidad accionada, y se disponga su asistencia psicológica, indemnización, pago el justo precio reparación material compensatoria por ingresos no percibidos.

#### INTERVENCION DE LOS ACCIONADOS

##### DEFENSA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA (MAG):

De manera principal dice, que la parte accionante no ha contado toda la verdad. Que si el 24 de septiembre de 1998 se emite una resolución de expropiación por cuanto la tierra estaba inutilizada, inexplotada y no cumplía el fin social; previo pedido por dejar de usarse, conforme el art. 33 de la Ley de Desarrollo Agrario.

Que no se puede hablar de vulneración de derechos, que no se inscribió la utilidad pública sino años después.

Que ha sido la administrada quien ha ido prolongando y dilatando con múltiples recursos. Que incluso en el año 2009 efectuó la compraventa del predio expropiado pese a que fue notificada con la expropiación.

Que la asociación que iba a beneficiarse de la expropiación interpone nulidad de escritura, siendo que el 01 de septiembre del 2011 el Juzgado Tercero de lo Civil emite sentencia aceptando la demanda. Que en el 2014 se resuelve el juicio de nulidad en apelación y posteriormente en casación.

Que no se pudo pagar porque el predio tuvo otro propietario.

Que con la accionante ya se efectuaron acuerdos de pago suscriéndose las respectivas actas con la Comunidad que pidió expropiación, en base al art. 33.

Que la accionante ha propuesto varios recursos pidiendo avalúo, sin considerar que conforme el art. 36 se puede efectuar el avalúo a menos que haya acuerdo sobre precio.

Que luego se suscribió un acta aclaratoria en la que se estipuló que el acuerdo era sobre el predio Anisloma no Molobog, estableciéndose como precio la cantidad de \$ 7500,00 por hectárea, indicándose que en caso de más reclamo de precio la Comunidad que acuerda será accionada para el pago.

Que los abogados de la accionante, fueron funcionarios y directivos de MAG, y que disponen varios trámites en juicio de expropiación, que Dr. Suárez dispone se siga juicio de consignación para hacer efectivo acuerdo de pago, pero que internamente dispuso juicio de expropiación, existiendo concusión o peculado entre administrada y abogados defensores.

Que en el caso Salvador Chiriboga no se resolvió sobre expropiación.

Que el pago no fue posible por lo que ha indicado lo ha impedido, dada los recursos y dilaciones de la administrada. Pide sea desechada la acción.

Impugna prueba de accionante por impertinente, por que alega que este es un procedimiento constitucional.

#### DEFENSA DE MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (MEF):

El defensor expresa sobre las competencias de la entidad, indicando que solo se encarga de asignar los recursos establecidos en la Constitución, pero que carece de intereses. Que designa el presupuesto de acuerdo a necesidades y procedimientos presupuestarios. Que no es parte de procedimiento expropiatorio alguno, que el MAG, tiene sus propias competencias.

Que el MEF no tiene facultad expropiatoria. Que no tiene legitimación pasiva alguna en el juicio por cuanto no ha acto u omisión alguna en contra de la accionante. Que se le excluya en la decisión y no se lo considere como ente vulnerador.

#### RÉPLICA ACCIONANTE.-

Indica que el Dr. Suárez, defensor de la legitimada activa, fue Subsecretario del MAG y que el otro defensor fue Director Distrital de Tierras de la entidad, siendo que el representante legal de la misma es el Coordinador Nacional de Asesoría, que no han defendido ni administrativa ni jurídicamente a la institución accionada. Escriben sus actuaciones dentro del proceso expropiatorio a la accionante.

Argumentan que existieron muchos errores de parte de la administración, y que estos no pueden perjudicar a la administrada.

#### REPLICA ACCIONADOS

#### REPLICA MAG:

Insiste en que Abg. Suárez fue Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria; que las pruebas aportadas por la accionada no han sido relevantes. Que como legitimada activa vendió predio en el 2009 cuya escritura pública fue inscrita en el 2014 en el Registro de la Propiedad.

Que de los errores que cometió la accionante no puede venir ahora a aprovecharse.

Que nunca toma posesión MAG, que el predio fue invadido por terceras personas que nada tienen que ver con la institución, la cual no ha afectado derecho alguna de ninguna manera.

Que se hizo posesión efectiva, que luego hicieron la venta los herederos a la accionante porque no aparecían otros herederos, que interpone la accionante múltiples recursos administrativos. Que no se ha puesto en discusión procedimiento administrativo, solo pide pago.

## REPLICA DE MEF:

Se ratifican en argumentos propuestos en su otra intervención.

### ULTIMA INTERVENCIÓN DE ACCIONANTE

Que en el 2019 los herederos venden a la madre, que ella es la titular de la totalidad del Predio Anisloma, según se evidencia en el certificado de gravámenes.

Que ha habido avalúos múltiples, que si hay un acta de acuerdo pero para efectuarse nuevo avalúo, que no ha habido nada.

### PREGUNTAS DE LA JUZGADORA al MAG

1.- *Si, es correcto. Están las fechas en el proceso existe dos la una aclara a la primera.*

2.- *En el acta se señala que 0.75 por cada metro y tiene un valor de 7500 dólares. Se hace alusión que se hizo un avalúo del otro predio.*

3.- *Como le comentó existe varias impugnaciones administrativas y lógicamente si no existe un acto administrativo firme no se podría pagar y esto es por la misma parte accionante. En hay que considerar que la parte accionante vendió el lote en el año 2009 y estuvo vendido y se declaró la nulidad, por lo tanto el administrativo no podría hacer un pago si había otro propietario.*

4.- *Tendría que pedir dicha información, pero si podría presentar. Había un convenio con el BANECUADOR. La vía expedita existía y es ejecutar el acta más no otras acciones.*

5.- *Existe un expediente administrativo manejado por los ex funcionarios del INDA después de la Subsecretaría de Tierras, si existe un solo expediente.*

6.- *Desde luego no está expediente, esta unas 1300 hojas todo el expediente.*

*A la reanudación de la Audiencia, contesta que en el expediente constan partidas o certificaciones presupuestarias respectivas. Que mantiene la entidad una partida exclusiva para cualquier tipo de expropiación, que no se puede emitir una partida nueva porque no se ha convenido un pago con la administrada, pero que se han emitido certificaciones presupuestarias que constan en el expediente administrativo, sin embargo las mismas no han sido emitidas con el valor obviamente, por eso no se puede emitir nueva partida si no existe acuerdo con la persona y que por eso el Ministerio iba a hacer un proceso de consignación de pago; que existe una partida general porque no es el único proceso que el Ministerio de Agricultura ha llevado a cabo y en caso de expropiaciones antiguas cuando se les ha ordenado el pago se hace la gestión con el Ministerio de Finanzas para hacer el pago correspondiente, que hay presupuestos que se van llevando como arrastre, que hay presupuestos nuevos y hay una partida para pagos dispuestos en sentencia y una partida*

*general para el tema de expropiaciones.*

Al final de la Audiencia, la operadora de justicia ha procedido a emitir la respectiva resolución, la cual no ha sido objetada ni recurrida por ninguna de las partes.

## **SEGUNDO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION**

### **2.1) FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Sobre la acción de protección:

*El Art. 88 de nuestra Constitución de la República, señala que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", (la cursiva fuera del texto); norma concordante con lo prescrito en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-*

Guillermo Cabanellas sostiene que: *"Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento".-*

*El Dr. Ramiro Ávila Santamaría define a la acción de protección como "una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad pública o particulares"<sup>[1]</sup>*

El Dr. Rafael Oyarte manifiesta: " (...) la acción de protección *ordinaria* tiene por objeto que las personas protejan sus derechos fundamentales - los no tutelados por otras garantías constitucionales – frente a actos u omisiones, en principio de autoridad pública aunque también contra particulares en determinadas condiciones formales y materiales."

*Es decir, que de la norma y definiciones citadas, el objetivo claro de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que hay la presunción de que el acto ilegítimo pudiera producirse. Para que se configure una adecuada utilización de esta vía constitucional, es obligación del operador de justicia verificar a través de los medios probatorios, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución o en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; de conformidad como lo dispone el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la presentación de acción de protección deben concurrir los siguientes requisitos: "1. Violación*

de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".-

La acción de rango constitucional, la ha insertado el legislador a la normativa suprema, para garantizar la tutela de derechos constitucionales, pero se exige en la misma, que la demanda de esta garantía se dirija frontal e inequívocamente a la protección del derecho constitucional, sin necesidad de decisiones previas sobre la legalidad del acto administrativo que lo vulnera, pues ello significaría un amparo indirecto; estos dos enunciados se involucran, diferenciándose que en el amparo indirecto corresponde la tutela, a la jurisdicción ordinaria, más, si el efecto del acto interviene en el derecho constitucional, esta acción tendría como ámbito propio a la norma iusfundamental, ya que cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria.-

La Corte Constitucional en su sentencia de precedente constitucional obligatorio N° 001-010-JPO-CC, en la que la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, establece lo siguiente: "[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]. Es decir que la acción de protección se acciona contra toda actividad comisiva u omisiva del poder público o actividad privada que produzca como efecto la vulneración de un derecho constitucional, no interesa por tanto, que el acto sea normativo o administrativo, público o privado, resolución o vía de hecho, expreso o presunto, lo que se exige es que sea un acto eficaz que produzca efectos a terceros y que estos efectos sean directamente vulneradores del ejercicio de un derecho fundamental impidiendo su ejercicio u obstaculizándolo de tal forma que se torne inaccesible para su titular.-

La Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N° 1000-12-EP, de forma categórica, ha manifestado que: [...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

## **2.2) ANALISIS DE DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La Corte Constitucional, para el período de transición, en cuanto al derecho a la propiedad ha manifestado: "*El término propiedad proviene del vocablo latino "proprietas", derivado, a su vez de propierum, o sea lo que pertenece a una persona o es propia de ella, locución que viene de la raíz "prope", que significa cerca, con lo quiera anotar cierta unidad o adherencia, no física sino moral de la cosa o de la persona. Según las ideas naturales de la propiedad, esta comprende todas las maneras posibles de obrar sobre la cosa y todos los derechos*

*posibles que de ella se originan (...)”<sup>[2]</sup>*(la cursiva fuera de texto)

El derecho constitucional a la propiedad ha sido considerado a lo largo de la historia como uno de los derechos protagonistas de los diferentes cambios sociales en los Estados; inicialmente fue entendido como un límite frente al poder arbitrario del soberano, razón por la cual se lo vinculó estrechamente con el derecho a la libertad, como una de sus más importantes expresiones a través del tiempo, lo cual motivó a que el derecho constitucional a la propiedad sea reconocido en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789<sup>[3]</sup>, así como en posteriores cartas internacionales de Derechos Humanos.<sup>[4]</sup>

El reconocimiento del derecho a la propiedad como derecho constitucional en la historia de las constituciones ecuatorianas ha sido plasmado desde la primera Constitución vigente en el Ecuador en el año 1830, en la cual se establecía que "*nadie puede ser privado de su propiedad*". Así, este derecho ha ido evolucionando a través de la historia constitucional, en la que se ha establecido no solo su reconocimiento y necesaria protección, sino además los límites que el Estado tiene respecto de este derecho. El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el que se determina:

*“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”<sup>[5]</sup>*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador sostuvo:

*“El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional.”<sup>[6]</sup>*

Explica la Corte Interamericana en la referida sentencia, que el derecho a la propiedad no es absoluto, sin embargo su privación puede darse solo de manera excepcional, esto es, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa

indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención.

Restricción que demanda el cumplimiento y fiel ejercicio de requerimientos o exigencias que ya se encuentran consagradas en el artículo 21.2 de la Convención, ya previamente detallado.

Este derecho supone que toda limitación a éste deba ser excepcional; la cual representa que toda medida de restricción debe ser necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática.<sup>[7]</sup>

El artículo 66 numeral 26 de la Constitución ecuatoriana determina que: "Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 26. *El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas*". La disposición constitucional citada reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas, y a la vez determina la modalidad mediante la cual el Estado promoverá su acceso, esto es, a través de políticas públicas.

La Corte Constitucional ecuatoriana ha indicado en sentencia Nro. 146-14-SEP-CC, que "En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la *primera*, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la *segunda* se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en la normativa civil sustantiva y procesal. Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontramos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su motivación.

Sobre esta doble dimensionalidad de los derechos, la Corte Constitucional en varias sentencias, como en la Sentencia No. 102- 13-SEP-CC, caso No. 0380- 10-EP, ha establecido que los derechos constitucionales no se declaran sino se tutelan, pues es en la justicia ordinaria donde se los declara.

En el artículo 321 de la Constitución establece que se reconocen expresamente todas las formas de propiedad, a saber: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta.

En este contexto, la Constitución de la República otorga la posibilidad

excepcional de que el Estado pueda limitar este derecho, así en el artículo 323 establece lo siguiente:

*Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.*

En tal virtud, las obligaciones del Estado en cuanto a la garantía y protección del derecho a la propiedad se dan en dos escenarios: uno de estos es cuando el Estado promueve progresivamente el acceso al derecho a la propiedad mediante la adopción de políticas públicas que permitan a las personas su acceso; y el otro, cuando si bien la Constitución de la República autoriza que el Estado pueda limitar al derecho mediante la expropiación de bienes, esta limitación debe observar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, es decir, debe ser efectuada en las condiciones señaladas y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, garantizando que el proceso se realice "previa justa valoración, indemnización y pago", y restringiéndose toda forma de confiscación.

En este sentido, el derecho constitucional a la propiedad, conforme lo dispuesto en la Constitución, comprende el derecho de toda persona al acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual en los casos en que se prive de este derecho a una persona, esta privación debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.

En tal razón, previo a la declaratoria de utilidad pública o de expropiación, el Estado debe:

- Justificar el objetivo de la ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo para el cual será destinado el bien, lo cual se constituye en un requisito sine qua non para que se limite el derecho a la propiedad.
- Posterior a ello, se debe determinar si la limitación a efectuarse corresponde a razones de utilidad pública o de interés social y nacional.
- La declaratoria de utilidad pública, como medida excepcional de limitación al derecho a la propiedad, es un requisito previo a la expropiación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

Las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática. Para tal efecto, los Estados deberán emplear todos los medios a su alcance para afectar en menor medida otros derechos, y por tanto asumir las obligaciones que esto conlleve de acuerdo a la Convención<sup>[8]</sup>

- Una vez que el Estado efectúa tal declaratoria, tiene que procederse a la previa justa valoración, indemnización y pago, de conformidad con la ley; procedimiento que

debe observar las formas determinadas en la ley correspondiente, en aras de garantizar el desarrollo del derecho al debido proceso, estando prohibida la confiscación. Culminado este proceso, se procederá a declarar la expropiación de los bienes.

En este sentido, se desprende que la limitación del derecho a la propiedad a través del procedimiento que la norma constitucional determina se encuentra íntimamente relacionado con los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que estas actuaciones excepcionales requieren de un proceso que contenga garantías mínimas a favor del afectado cuya propiedad se va a limitar.

En conclusión, el Estado, cuando, de ser el caso, limite el derecho, debe observar los parámetros que la norma constitucional determina, a fin de evitar una vulneración del derecho constitucional a la propiedad y la materialización de una práctica confiscatoria. En el caso de que no se cumpla con el proceso previsto en la Constitución de la República, las víctimas de tal vulneración pueden activar las garantías jurisdiccionales que el constituyente ha determinado como adecuadas para tutelar los derechos constitucionales, entre los cuales se incluye el derecho a la propiedad.

Tara Melish, refiriéndose al sistema interamericano de derechos humanos sobre este derecho señaló: El derecho a la propiedad constituye "un derecho inalienable, en donde ningún Estado, grupo o persona debe emprender o desarrollar actividades tendientes a la supresión de [ello]." Sin embargo, no es sacro. El Estado podrá expropiar la propiedad en la que otros tienen derechos legales siempre que se cumplan tres condiciones:

- 1.- Pago de una justa indemnización;
- 2.- La expropiación está justificada por razones de utilidad pública o interés social; y,
- 3.- La expropiación se lleva a cabo de conformidad con leyes pre-establecidas. Si la propiedad es confiscada, destruida o disminuida en su utilización o valor de cualquier otra manera, con el conocimiento, consentimiento o participación del Estado, y la víctima no ha sido justamente compensada por la pérdida, se podrá alegar una violación del artículo 21.[\[9\]](#)

Por las consideraciones expuestas, el derecho a la propiedad desde su dimensión constitucional, es un derecho que se encuentra protegido por las garantías constitucionales, como derecho constitucional inalienable, interdependiente, de igual jerarquía y por ende relacionado con más derechos referentes a la dignidad humana.

En el caso materia de análisis, conforme se evidencia en la ficha registral, se desprende que mediante resolución emitida en fecha 24 de septiembre de 1998; ESTO ES HACE MÁS DE 24 AÑOS ATRÁS; la Dirección Distrital Centro Oriente dispone la expropiación de dos inmuebles, esto es, del predio ANISLOMA y del predio MALSAPAMBA, siendo que el primer bien lo indican, es de propiedad de la hoy accionante.-

Resolución que es ratificada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria STRA del 06 de julio del 2011. Expropiación que consta haber iniciado por pedido del señor Juan Manuel Quishpe Chuche, Presidente de la Comunidad Molobog. Predio que consta ser de la accionante, el cual se evidencia tiene la superficie de 5.5 Has, ubicado en el sector de Molobog, parroquia Licto, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. Resolución que consta protocolizada en fecha 06 de julio del 2011, e inscrita el 22 de julio del 2011.

En fecha 18 de agosto del 2009 mediante escritura pública de compraventa, inscrita el 11 de septiembre del 2009, la accionante MARIA TERESA IZURIETA CHIRIBOGA procede a vender el inmueble fruto de la expropiación denominado ANISLOMA, a los señores JOSE MANUEL GUAMAN CHINLLI, PETRONA QUISHPE GUAMAN, JOSE MANUEL GUAPI GUALLO y MARIA ROSARIO GUALLO MINTA. Escritura pública que mediante sentencia de fecha 21 de mayo del 2015, y ratificada en segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2014, es declarada nula.

Consta dentro del procedimiento administrativo no haberse pagado el justo precio del predio Anisloma expropiado a la legitimada activa, pese a que en fecha 20 de octubre del 2004 (fs. 92) ya consta efectuada un ACTA DE ACUERDO DE EXPROPIACIÓN, celebrada entre la Directora Ejecutiva del INDA, la accionante SEÑORA Teresa Izurieta Chiriboga y el Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario “Mushug Alpa de Molobog” de la parroquia de Licto. Acta en la cual convienen en que la entidad realice un nuevo avalúo del predio ANISLOMA; indican que consideran justo precio el valor de avalúo del predio Malsapamba por el cual consta pagado por la Municipalidad de \$0,75 por cada metro cuadrado, es decir SIETE MIL QUINIENTOS POR HECTAREA. Que en el caso de que el predio tenga un valor inferior los miembros del Comité pagarán la diferencia y de ser mayor la propietaria reclamará al INDA el pago del valor de avalúo que consideró la municipalidad para el predio Malsapamba.

Que efectuado el avalúo se reunirán con el fin de que (la hoy accionante) propietaria del predio autorice a los integrantes de la Comunidad la posesión del predio y se proceda a su pago.

A fs. 93 de autos, consta ACLARACION AL ACTA DE ACUERDO SOBRE PRECIO DE EXPROPIACION, celebrada entre el Director Ejecutivo del INDA; la accionante, en calidad de propietaria del predio y el Coordinador del Comité de Desarrollo Comunitario Molobog, con sus respectivos defensores y el secretario de la entidad INDA. Acta en la que se aclara el acta de acuerdo de expropiación de fecha 20 de octubre del 2004, en la cual se aclara que la accionante ha comparecido en calidad de Propietaria del predio ANISLOMA, no Malsapamba, como erradamente se ha hecho constar. Se indica que el predio Malsapamba, fue expropiado por la Municipalidad. Indican que las partes con la participación han aceptado como justo precio de Anisloma el mismo que la Municipalidad de Riobamba pagó por Malsapamba, esto es de \$ 0,75 por metro cuadrado. Que el predio Anisloma ha sido medido

varias veces por el INDA y las partes habiendo total coincidencia de que tiene la superficie de cinco hectáreas con cuarenta decíreas (5,40 Has). Que el precio que el INDA debe pagar a la señora Teresa Izurieta Chiriboga y que los integrantes del Comité se comprometen a reintegrar a la institución es de CUARENTA MIL QUINIENTOS DOLARES. Que las dos partes comparecientes solicitan el pago inmediato del precio.

A fs. 64 de autos, consta copia de acta de entrega recepción del predio ANISLOMA, en la cual consta que en fecha 19 de julio del 2005 funcionarios del INDA, la accionante y su defensor y el presidente del Comité de Desarrollo Comunitario “Mushg Alpa” junto a su defensor y 70 miembros de la organización, concurren al predio expropiado para hacer la entrega formal del mismo , sin embargo se anota que el memorando suscrito por la Dirección Financiera de la entidad se indica que hay disponibilidad presupuestaria y económica del “compromiso de pago”, solamente por la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS que significa el pago solo de una hectárea; que por esa razón las partes se niega a firmar dicha acta de entrega y recepción y piden se la deje sin efecto, mientras se soluciona la disponibilidad del crédito propio al avalúo realizado, firman los intervenientes en constancia.

A fs. 95 de autos, consta copia de audiencia de acuerdo de pago, en la cual entre otras cosas indica la defensa de la hoy accionante que estaría de acuerdo en que se le pague el valor de SIETE MIL QUINIENTOS DOALRES POR HECTAREA; sin embargo que el INDA, nunca ha ubicado los recursos económicos para pagar la expropiación.

A fs. 77 a 82 vuelta de autos, consta memorando de fecha 25 de noviembre del 2019, del Director de Patrocinio de la entidad que contiene informe de revisión del expediente administrativo de expropiación, donde se detallan los múltiples errores incurridos por la administración, que han impedido pagar a la accionante la indemnización correspondiente por la expropiación del predio de su propiedad, indicando que incluso inicialmente consta efectuado un avalúo de un área que no corresponde al real del predio expropiado, y que se hacen acuerdo con la accionante fuera del mandato de ley. Errores, que verificado el expediente remitido de forma digital, así se corroboran.

Sin embargo desde la fecha de expropiación, fecha desde la cual la accionante afirma no ha podido hacer uso de su propiedad (lo cual no ha sido desvirtuado por la legitimada pasiva), por cuanto los miembros de la comunidad por la cual nació el proceso expropiatorio, no le han permitido su ingreso, ha impedido a ejercer y gozar libremente de su derecho a la propiedad privada.

Se evidencia que la entidad accionada MAG, a través de sus diferentes funcionarios, han incurrido negligentemente en distintos equívocos sin cumplir con la obligación de acatar con el ordenamiento constitucional y legal, pues han expropiado a nombre del Estado la propiedad de la accionante sin cumplir con la justa indemnización, produciéndose una actuación confiscatoria de la entidad por la violación del artículo 21 de la Convención Interamericana de

Derecho Humanos, ya descrito previamente.

Resolución expropiatoria inicial, emitida el año de 1998, es decir cuando la accionante tenía 60 años; ya por el paso del tiempo, han transcurrido más de 22 años, por lo cual la legitimada activa tiene a la fecha tiene 84 años de edad, siendo que por tanto es una persona adulta mayor y pertenece a los grupos de atención prioritaria, debiendo al respecto recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia.

Una mujer de 84 años de edad, a quien se le expropió un predio hace más de 22 años, merece recibir tutela y protección del Estado, para poder hacer uso y goce del valor de su propiedad privada, que fue adquirida por compraventa, según así se desprende de la ficha registral de fs. 15 a 27 de autos. Y no es admisible bajo ningún concepto que el error recurrente de la administración perjudique a los administrados, quienes tienen derecho a un debido proceso, en respeto a sus garantías básicas (Art. 76 de la Constitución) y a que se garantice su seguridad jurídica (Art. 82 CRE) con la aplicación de normas previas, públicas, claras y aplicadas por todo funcionario que actúe a nombre del Estado.

Con esta continua vejez de la accionante fruto por el transcurso natural de los años; ¿qué pretende aún la institución, continuar incumpliendo con su obligación de garantizar el cumplimiento de la norma supra e infra constitucional?, o hasta cuándo se pretende indemnizar a la accionante, posiblemente tendrá que esperar otros 22 años, y teniendo en cuenta la proyección de vida en el Ecuador para una mujer que según datos de la SENPLADES<sup>[10]</sup> es de 78.2 años; será posible que su vida pueda alcanzar a ver efectivizado su derecho constitucional?, realmente es una pregunta que quedará sin responder.

Adicionalmente, consta del expediente administrativo, que se expropiaron dos inmuebles al mismo tiempo, ubicados en la misma comunidad de Molobog, parroquia de Licto, de este cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, esto es el predio denominado Malsapamba y el predio denominado Anisloma; constando que el denominado Malsapamba de manera posterior fue expropiado por la Municipalidad de Riobamba, inmueble por el cual se canceló el valor de \$0,75 por cada metro, es decir el valor de SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS por hectárea, valor que tanto la administración, como la accionantes y los miembros de la Comunidad reconocen como justo precio, y así acuerdan su pago en las respectivas actas de acuerdos de pago, generándose así un previsible estado de certeza para la accionante, quien en ejercicio de su derecho a la igualdad formal y material, merece recibir un trato igual, ya que la propietaria del predio Malsapamba recibe el pago de su predio ubicado en la misma Comunidad, parroquia, cantón y provincia que el predio expropiado a la accionante; precio que se reconoce como justo tanto por la administración como por los administrados, sin embargo la acción y omisión arbitraria y equívoca de la administración, hace que no pueda ser efectivizado; incluso la accionante procede a vender el predio a terceras personas, lo cual es declarado nulo judicialmente, por el proceso expropiatorio previo; sin poder ejercer su legítimo derecho de goce del predio pero tampoco el recibir el valor que

corresponde por la limitación de la propiedad por la expropiación.

Indica a través de su defensor, el MAG, que no ha podido pagarse el precio, pese a haber sido pactado, por el varios recursos y acciones de la legitimada activa, como el hecho de haberse vendido el predio, reconociéndose, el valor de acuerdo de precio ya previamente pactado por la administración y la accionante; PUES INCLUSO A LAS PREGUNTAS DE LA JUZGADORA ENFATIZA EL DEFENSOR DEL MAG QUE LA VÍA EXPEDITA ES LA EJECUCIÓN DEL ACTA DONDE SE ESTABLECE EL PRECIO, DANDO NUEVAMENTE EL ENTE ACCIONADO VALOR JURÍDICO AL PRECIO PACTADO EN EL ACTA.

Consta intentada una acción judicial para establecer el precio, el cual no ha podido efectuarse, según afirmaciones de los litigantes, por razones de que en la resolución se hace constar la expropiación de dos predios al mismo tiempo.

Evidenciándose según las afirmaciones de las dos partes, que se efectuó acuerdo de precio que se consideró justo para la indemnización, constando que ese fue el valor que otra entidad pública pagó por el otro predio expropiado de similares características, y que según la defensa de la parte accionada, no pudo ser pagado por recursos propuestos por la accionante que impidieron ejecutar el pago, y conforme se evidencia también se produjo, por cuanto según documento de la entidad no disponía de recursos más que pagar el pago del valor de una hectárea; se considera que para evitar la prolongación de la actuación confiscatoria de la entidad accionada, es momento de que la adulta mayor accionante, reciba la indemnización que fue pactada con la entidad accionada, esto es la cantidad de \$0,75 por cada metro, es decir el valor de SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS por hectárea que según el convenio es de CUARENTA MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS, a fin de que se respete y garantice su derecho a la propiedad privada y se cumplan las condiciones que el Estado a través del ente accionado debe cumplir con respecto a lo previsto en el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y artículo 323 de la Constitución. Tutelando así su derecho al debido proceso.

Derecho al Derido proceso que siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, el jurista Carlos Bernal Pulido, define sus dos dimensiones. En primer lugar, se trata de un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse"<sup>[11]</sup>. Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales".

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, que expresamente manifiesta: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “(...) 7. El derecho de las personas a la defensa

incluirá las siguientes: *1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*- Desde esta premisa constitucional, hay que resaltar, que el derecho al debido proceso está integrado por varias garantías procesales que toman efectivo el derecho. Las exigencias del debido proceso no son formalidades de las que se pueda prescindir sino requisitos esenciales del proceso. No deben pasarse sobre ellas bajo pretexto de celeridad, de urgencia, de la gravedad del caso ni de ningún otro principio, porque de hacérselo, se violentaría principios fundamentales, es por eso que cuando no se cumple alguno de los requisitos señalados, las normas Constitucionales y procesales contemplan la ineficacia de aquellos actos, lesionando la Seguridad Jurídica.

Al respecto, la Constitución de la República en su artículo 82, consagra el derecho a la seguridad jurídica, señalando textualmente que el mismo "(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Este derecho representa la certeza normativa a medida de la cual, los hechos deben desarrollarse observando el marco constitucional y legal vigente en el país.

La Corte Constitucional, en sentencia ha expuesto lo siguiente: "... *la seguridad jurídica garantiza la supremacía constitucional ya que determina el respeto a la Constitución de la República, y a los derechos en ella reconocidos, en igual sentido tutela la previsibilidad del derecho, mediante la garantía de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes. A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto.*"<sup>[12]</sup>

Lo cual no ha cumplido el ente accionado MAG a través de sus funcionarios, pues pese a que se emite resolución de expropiación, no se procede a efectuar el pago respectivo respetando la propiedad privada de la accionante, y sin cumplir con las condiciones que para tal efecto establece la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 21 y artículo 323 de la Constitución; normas contenidas también en la normativa infraconstitucional ecuatoriana desde la época de la emisión de la primera resolución de expropiación en el año de 1998.

Ya que las actuaciones de los funcionarios del MAG, se han alejado de cumplir con el ordenamiento jurídico previsible, y posteriormente se fomenta a crear una aparente previsibilidad a través del acuerdo efectuado con la accionante, sin poder concretarse por diversas omisiones de la administración, violentándose su derecho a la seguridad jurídica.

En el contexto regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus fallos, respecto a la seguridad jurídica, ha señalado: La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma

respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible..."[\[13\]](#). "se debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos (...) y la seguridad jurídica y equidad procesal (...) que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela..."[\[14\]](#).

El Organismo constitucional, en sentencia Nro. 100-13-SEP-CC, se ha referido a este derecho en el sentido que: "... implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa". Consecuentemente, la seguridad jurídica presenta como su fundamento principal, la existencia de un ordenamiento jurídico; es decir, la presencia de normas previas, claras y públicas "... cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas".

De lo citado se colige, por consiguiente, que el empleo de normas claras, previas y públicas, logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa, la certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado; en consecuencia, la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.

El derecho a la seguridad jurídica, está vinculado con otros derechos constitucionales, y por consiguiente, con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos, comporta el cumplimiento y tutela de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad administrativa. Es decir que todas las actuaciones de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional, brindando a la ciudadanía la convicción de que sus derechos constitucionales son respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia, aplicación y tutela de normativas jurídicas dictadas con anterioridad a la materialización de cualesquier caso; lo que como se ha analizado también ha sido vulnerado.

#### **CUARTO: ANALISIS DE LA ACCION DE PROTECCION PROPUESTA:**

La Constitución ecuatoriana establece una amplísima fuente de derechos fundamentales, reconocidos en el propio texto constitucional o en instrumentos internacionales; siendo deber del Estado garantizarlos, ya que estos derechos deben ser directa e inmediatamente aplicación por y ante cualquier autoridad administrativa y judicial, conforme así lo establece el artículo

11.3 de la carta constitucional.

Para el tratamiento de derechos fundamentales debe referirse, que existe la obligatoriedad de acatarlos, respetarlos y tutelarlos en base a su principio jerárquico, conforme lo previsto en el artículo 425 de la Constitución de la república, por cuanto su materia es suprapositiva (es decir está sobre las demás normas); por cuanto de ella depende la legitimidad jurídica del ordenamiento jurídico ecuatoriano y toda actividad jurídica, pues aquello parte desde la Constitución.

Todo ciudadano goza de los derechos establecidos en la Constitución, así lo previene el artículo 6 de la norma; en virtud de que toda persona, es titular y goza de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, conforme lo establece el artículo 10 ibidem.

Este ejercicio de derechos se rige por diferentes principios estipula el artículo 11 de la Constitución; dentro de los cuales, para el caso analizado cabe resaltar que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; por cuanto el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales; tanto más que en nuestro país, se reconoce como principio fundamental de que es un estado constitucional de derechos y justicia.

En el caso en análisis, conforme la prueba aportada por las partes, se desprende que, la entidad accionada MAG a través de sus diferentes funcionarios, ha violentado los derechos fundamentales a la propiedad privada y no confiscación de la accionante, así como a su derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas; por cuanto desde el año de 1998 emiten una resolución administrativa de expropiación y en el procedimiento efectuado así como en su ejecución, se limita y trasgrede el derecho a la propiedad privada de la accionante, quien no ha podido hacer uso y goce libre de su propiedad privada, y tampoco ha recibido el pago de justo precio como indemnización por la limitación, pese a haber transcurrido más de 22 años, tiempo en el cual ha pasado a formar parte de los grupos de atención prioritaria por ser una adulta mayor de 84 años. Y al indicar de manera enfática la accionante, la defensa de la accionada MAG y la prueba aportada, que se ha efectuado un acuerdo de precio, pero que no ha podido concretarse el pago hasta la fecha, se tiene una valoración que debe ser pagada, en aras de garantizar el debido proceso, por cuanto se le produjo a la accionante una confiscación, lo cual está prohibido en nuestro Estado; pues la entidad MAG a nombre del Estado debió proceder a la previa valoración, indemnización y pago, de conformidad con la ley; procedimiento que debió observar las formas correspondientes y culminado el respectivo proceso constitucional y legal, declarar la expropiación del bien de la accionada.

Pues al haber limitado el derecho de la accionante debió la legitimada pasiva MAG, observar las formas establecidas por la ley y efectuarse según los parámetros que la norma

constitucional y la Convención Interamericana de Derechos Humanos determinan a fin de evitar una vulneración del derecho a la propiedad y la materialización de una práctica confiscatoria. Pues el derecho a la propiedad, como ha quedado analizado, desde su dimensión constitucional es un derecho que se encuentra protegido por las garantías constitucionales, como derecho constitucional, inalienables, de igual jerarquía, interdependiente y relacionado con más derechos referentes a la dignidad humana.

Es imperioso recordar, que los derechos constitucionales que la acción de protección tutela son todos los derechos determinados en la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no se encuentren protegidos en otras garantías jurisdiccionales. Y para ellos la Constitución eliminó las categorizaciones de derechos estableciendo una igualdad jerárquica de todos los derechos y en consecuencia la protección de todos estos.

Así conforme lo dispone el artículo 11 numeral 6 de la Constitución, todos los derechos y principios son inalienables e irrenunciables, interdependientes, indivisibles y de igual jerarquía.

El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en el artículo 21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ya precitado. Ya en el caso Salvador Chiriboga, se indicó que se puede limitar excepcionalmente el derecho a la propiedad privada respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la CIDH y los principios internacionales del derecho internacional; condiciones que como ha quedado explicado por no ser acatadas por los funcionarios del MAG han derivado en la ejecución de un acto confiscatorio según lo previsto en el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y la vulneración del derecho a la propiedad de la accionante establecido en el artículo 66 numeral 26 ibidem; así como el derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas, conforme lo establecido en el artículo 76.1 de la CRE y el derecho a la seguridad jurídica, acorde a lo prescrito en el artículo 82 de la CRE; lo cual está proscrito por el ordenamiento constitucional y legal interno; y, el ordenamiento jurídico internacional.

Sin embargo de lo analizado, es importante aclarar con respecto a la otra entidad accionada, que el Ministerio de Economía y Finanzas no ha ejecutado acto u omisión alguna que violente los derechos de la accionante, por lo cual con respecto a esta entidad, la acción es improcedente; dadas las competencias de la entidad que para el caso, solo en base a la certificación presupuestaria del Director Financiero de cada entidad y de acuerdo a la necesidad y programación presupuestaria proveerá los recursos a la entidad.

### **RESOLUCION:**

Por las consideraciones anotadas, la suscrita Jueza Constitucional: **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, por considerar que el Ministerio de Finanzas a través de sus funcionarios no han vulnerado ningún

derecho constitucional, contra esta entidad se rechaza la acción, por improcedente.

Por considerar que de parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de sus funcionarios, existe una vulneración de derechos de naturaleza constitucional, en específico, lo previsto en el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y la vulneración del derecho a la propiedad de la accionante establecido en el artículo 66 numeral 26 ibídem; así como el derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas, conforme lo establecido en el artículo 76.1 de la CRE y el derecho a la seguridad jurídica, acorde a lo prescrito en el artículo 82 de la CRE; ACEPTE parcialmente la acción de protección propuesta por la señora MARÌA TERESA IZURIETA CHIRIBOGA, en tal razón, se dispone:

- 1.-** Se dispone que la entidad accionada Ministerio de Agricultura y Ganadería en el plazo de noventa días proceda a cancelar a la accionante señora MARÌA TERESA IZURIETA CHIRIBOGA por la expropiación del predio Anisloma, ubicado en la comunidad de Molobog, parroquia de Licto, de este cantón Riobamba, provincia de Chimborazo la cantidad de \$0,75 por cada metro cuadrado, es decir el valor de SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS por hectárea según el monto CONVENIDO por la accionante y la legitimada pasiva, que en total suman la cantidad de CUARENTA MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS;
- 2.-** Se dispone que el Ministerio de Agricultura y Ganadería proceda a emitir disculpas públicas a la accionante de manera directa en una reunión convocada para el efecto en la institución; disculpas que deberán efectuarse dentro del plazo de treinta días;
- 3.-** Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería proceda a socializar esta sentencia publicándola en la página web de la institución por un plazo de treinta días;
- 4.-** Como medida de reparación integral en la garantía de no repetición, al amparo de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que se proceda a capacitar a las diferentes direcciones provinciales del Ministerio de Agricultura y Ganadería que manejen temas de expropiación sobre el debido proceso que debe efectuarse en los casos de expropiación los mismos que deben efectuar en respeto de los derechos y garantías constitucionales y los derechos referentes a los Tratados Internacionales sobre la materia. Capacitación que tendrá una duración mínima de ocho horas.
- 5.-** Al amparo de lo que dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia al señor Defensor del Pueblo de Chimborazo, para lo cual se notificará de forma inmediata a su titular, quien podrá deducir las acciones que sean necesarias para cumplir tal delegación. La Defensoría del Pueblo deberá informar mensualmente a esta autoridad sobre el cumplimiento de la sentencia hasta su total acatamiento.

**6.-** Se dispone que una vez ejecutoriada la sentencia, la señora actuaria de esta judicatura, remita copia certificada a la Corte Constitucional, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y artículo 25 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

1. ^ Ávila Santamaría, Ramiro. “*Del amparo a la acción de protección jurisdiccional*”. *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana*. Ed. Dunia Martínez Molina. Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición/ CEDEC, 2011, p. 23
2. ^ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia Nro. 173-12-SEP-CC, caso No. 0785- 10-EP.
3. ^ Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, 26 de agosto de 1789, “Artículo 17.- Siendola propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando lanecesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa yprevia indemnización”.
4. ^ En la Declaración Universal de Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre de 1948, en el artículo 17 se determina: “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadieserá privado arbitrariamente de su propiedad”
5. ^ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Costa Rica, 1969
6. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, 06 de mayo del 2008.
7. ^ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo, supra nota 47, párr. 93. Ver también, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. párr. 28.
8. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador.
9. ^ Tara Melish, *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos*, Ed. Centro Derechos Económicos y Sociales, 2003, p. 361.
10. ^ [https://sni.gob.ec/documents/10180/3344570/6+Apuntes+sobre+la+evoluci%C3%B3n%2B3n+demogr%C3%A1fica\\_senplades.pdf/2be99f2f-7480-4c42-a862-ae14bbaa768f](https://sni.gob.ec/documents/10180/3344570/6+Apuntes+sobre+la+evoluci%C3%B3n%2B3n+demogr%C3%A1fica_senplades.pdf/2be99f2f-7480-4c42-a862-ae14bbaa768f)
11. ^ Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2005. Pág.. 337
12. ^ Sentencia N.º 100-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1727-11-EP
13. ^ Caso López Mendoza vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 199.
14. ^ Caso Cayara vs. Perú(Excepciones Preliminares) párr.63

**VALVERDE SILVA ELVIA ROCIO**

**JUEZA(PONENTE)**

Juicio No. 06335-2022-02529

**JUEZ PONENTE:ARELLANO BARRIGA BEATRIZ EULALIA, JUEZA PROVINCIAL**

**AUTOR/A:ARELLANO BARRIGA BEATRIZ EULALIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL,MERCANTIL,LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.** Riobamba, lunes 13 de marzo del 2023, a las 16h50.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, integrada por los doctores: Gonzalo Machuca Peralta; Laura González Avendaño; y, Beatriz Arellano Barriga, esta última como Juez Ponente, conocemos la presente causa por sorteo de ley que obra a fs. 1 del cuaderno de esta instancia; y, por Recurso de Apelación Parcial que consta de fs. 324 a 331 del proceso, interpuesta por Dr. Manuel Suárez Rites y Ab. Fabián Vásquez Barros, Procuradores Judiciales de la señora María Teresa Izurieta Chiriboga, en contra de la sentencia dictada el día martes 1 de noviembre del 2022, a las 09h57, por la Dra. Elvia Rocío Valverde Silva, Jueza ponente de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba, en la que acepta parcialmente la demanda de Acción de Protección propuesta.

Encontrándose la causa en estado para resolver, la Sala hacen las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** La jurisdicción y competencia se encuentra radicada en esta Sala, por sorteo de ley que obra a fs. 1, por la materia y por disposición del Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO.-** Se declara la validez procesal porque cumple con todas las solemnidades sustanciales que para esta clase de juicios se requiere ya que se han observado las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial prescritas en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República.

**TERCERO.- RECURSOS.** **3.1)** A criterio del célebre procesalista uruguayo Eduardo J. Couture los recursos genéricamente hablando son “...medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación”. Es claro que las partes tienen en ellos los mecanismos procesales para poder recurrir ante el Juez Superior o Ad Quem cuando sienten disconformidad con la decisión del juzgador, los recursos pueden ser horizontales (no devolutivos o remedios) y verticales (devolutivos o propiamente recursos), éstos últimos permiten que un tribunal de nivel jerárquico superior conozca la impugnación y la resuelva (Los subrayados y resaltados son nuestros).

**3.2)** Como señala acertadamente el procesalista español Juan Montero Aroca “La apelación supone que el tribunal superior, al realizar el examen de fondo y al decidir sobre el mismo, cuenta con todos los materiales de hecho y probatorios con que contó el tribunal de la primera instancia... cuando el tribunal superior ha de basar su examen y decisión en los mismos materiales de que dispuso el órgano inferior, sin que las partes puedan adicionar nuevos hechos o nuevas pruebas (salvo supuestos excepcionales que no desvirtúan lo dicho). (...) Gómez Orbaneja lo explicaba muy gráficamente diciendo que el tribunal de la apelación no comprueba un resultado como se comprueba una operación matemática, sino que la hace otra vez con los mismos datos.”.

**CUARTO.-** La presente causa tiene como antecedente la demanda de Acción de Protección que de fs. 126 a 149, presenta María Teresa Izurieta Chiriboga, en contra de Bernardo Manzano Díaz en calidad de representante legal del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador, Procuraduría General del Estado y Pablo Arosemena Marriot Ministro de Economía y Finanzas.

**DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN O LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO.**

*“El acto administrativo vulneratorio de derechos constitucionales es el contenido en la Resolución de fecha 24 de septiembre de 1998 dictada en la ciudad de Riobamba, por la extinta Dirección Distrital Centro Oriente del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, que:*

*“RESUELVE: ...esta dirección distrital ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara la expropiación de los predios cuyos nombres, dimensiones y más características quedan claramente detallados en este auto ... (expropiación del LOTE DE TERRENO DE 5.57 hectáreas de superficie ubicado en el sector de Molobog, parroquia Licto, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo denominado ANISLOMA de propiedad de Teresa Izurieta Chiriboga) ofíciese a la Dirección de Avalúos y Catastros para que realice el avalúo correspondiente. (PRUEBA 1)*

*Resolución administrativa ratificada por la Resolución No. 03432 de fecha 03 de abril del año 2002 emitida por el Director Ejecutivo del ex INDA (PRUEBA 2).*

*Ratificación emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, acuacultura y Pesca MAGAP, Subsecretaría de tierras y Reforma Agraria de 6 de julio del 2011, en la cual se confirma la resolución emitida por la Dirección Centro Oriental dentro del trámite administrativo de expropiación No. 296-1997:*

*“se ordena que las resoluciones de expropiación de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 1998 que obra a fojas 65 y 66 del cuaderno de primera instancia y la resolución de segunda instancia del 3 de abril del 2002 que obra a fojas 99 y 100 del*

*cuaderno de segunda instancia, se protocolicen en una de las Notarías del país y se inscriban en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba”*

*(PRUEBA 3 páginas 7 y 8 del certificado de gravámenes adjuntado)*

*Resoluciones inscritas en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba, el 22 de julio de 2011 (PRUEBA 3) es decir la inscripción de las resoluciones de expropiación de primera y segunda instancia se realizó 13 años después de haberlas expropiado, vulnerando de manera fehaciente los derechos constitucionales de seguridad jurídica, a la no confiscación de bienes, a la propiedad privada, a un plazo razonable, al debido proceso en observancia al trámite propio de cada procedimiento, entre otros derechos constitucionales que más adelante serán explícitamente argumentados.*

*Estas resoluciones se inscribieron en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba, sin embargo no se procedió a una previa justa valoración, lo cual debió hacerse antes de dictarse la resolución de expropiación de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 1998 y no posteriormente, el 22 de marzo del año 2000 como así sucedió:*

*Mediante oficio No. 0390 el Ministerio de Desarrollo Humano y Vivienda a través de la DINAC emite el avalúo comercial del predio denominado ANISLOMA por un valor de doscientos treinta y ocho millones seiscientos cincuenta mil sures (238'650.000,00), tampoco se pagó la indemnización ni el precio de conformidad con lo ordenado por la Constitución, por la expropiación, habiendo transcurrido 24 años desde la fecha de la expropiación hasta a actualidad, configurándose una CONFISCACIÓN por parte de la autoridad demandada, lo cual está proscrito por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.*

*Es importante mencionar que el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, fue posteriormente suprimido mediante Decreto Ejecutivo No. 373 de 28 de mayo del 2010, publicado en el Registro Oficial Suplementario No. 206 de 3 de junio del 2010 quedando en manos del Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca MAGAP, hoy en día Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante Decreto Ejecutivo No. 6 de 24 de mayo de 2017 las competencias, atribuciones y obligaciones que en su momento ejerció el INDA.*

*Es actualmente en los archivos del Ministerio de Agricultura y Ganadería donde existe el expediente de Expropiación No. 296-1997 sustanciado por el ex INDA en contra del predio ANISLOMA de propiedad de las Señora María Teresa Izurieta Chiriboga.”*

**PRETENSIÓN.-** “en virtud de los argumentos expuestos, solicitamos a usted señora Jueza/Juez Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere tanto la Constitución de la República (Art. 86 numerales 3 y 4) como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (Art. 17) se acepte la Acción de Protección, se sirva declarar en sentencia la vulneración de los Derechos Constitucionales de la señora Teresa Izurieta Chiriboga, el Derecho a la Propiedad establecido en el artículo 66 numeral 26 de la

*Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 321 y 323, Derecho a la No Confiscación de bienes; artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); el Derecho a la Seguridad Jurídica, artículo 82 de la Constitución, el Derecho a la Debida Diligencia, Plazo Razonable como elemento del Derecho a la Tutela Efectiva, artículo 75 de la Constitución y Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador; Derecho al Debido Proceso artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, en las garantías, que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y en observancia al trámite propio de cada procedimiento, respectivamente; el daño y la reparación integral.*

a. Que se ordene la Reparación Integral conforme la sentencia No. 146-14-SEP-CC, la medida en cuestión comprende la restitución del derecho que fue menoscabado a una persona; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración.

b. Medida de restitución

*Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia No. 017-18-SEP-CC, la medida en cuestión comprende la restitución del derecho que fue menoscabado a una persona; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración.*

*En el caso concreto, debido al tiempo transcurrido desde que se dictó la resolución de expropiación del predio ANISLOMA, esto es 24 de septiembre de 1998, hasta la presente fecha, es decir 24 años, debido a que la señora Teresa Izurieta Chiriboga tiene 84 años de edad y se encuentra dentro del Grupo de Atención Prioritaria que establece el artículo 35 de la Constitución y debido a que el predio se encuentra ocupado desde la fecha de la expropiación por parte de personas de la comuna Molobog, la medida de restitución, es decir que la situación jurídica del predio vuelva a ser la misma que tenía antes de la expropiación se vuelve ineficaz.*

*Razón por la cual es procedente que el Estado reconozca a favor de la señora Teresa Izurieta Chiriboga el justo precio del predio expropiado, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, al haber dispuesto libremente sobre el mismo, permitiendo la ocupación por parte de terceras personas, siendo la Expropiación la única vía legal a través de la cual el Estado puede retirar la propiedad de un particular sobre un bien inmueble y disponer libremente del mismo.*

*En este sentido, deberá ser el Tribunal Contencioso Administrativo quien a través de un perito en la materia cuantifique el valor actual del predio ANISLOMA, el momento de la indemnización por el acto administrativo impugnado en esta demanda, efectuado por el INDA actual ministerio de Agricultura y Ganadería, se fije así el monto de reparación a ser reconocido a favor da la accionante, conforme lo establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de*

*Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional y regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en sentencia No. 011-16-SIS-CC, CASO 0024-10-ISA.*

c. *Medida de reparación material*

*La reparación material comprende la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de la persona afectada, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.*

*Al respecto de Corte Constitucional en sentencia No. 273-15-SEP-CC ha señalado que:*

*La compensación opera como una forma de medida de reparación económica orientada esencialmente a conseguir la plena restitución de las pérdidas materiales ocasionadas al sujeto cuyos derechos se han vulnerado, recuperar los gastos de carácter judicial y extrajudicial ocasionados para hacer valer sus derechos ante la administración de justicia o recuperar los recursos pedidos o se pueden perder como consecuencia de la vulneración de un derecho.*

*Al ser el Estado el “responsable de garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad una vida decorosa y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, (artículo 33 de la Constitución de la República), así como al existir la necesidad de reparar la vulneración del derecho a realizar una actividad económica y el derecho a la seguridad jurídica que se han vulnerado durante años en perjuicio de la señora Teresa Izurieta Chiriboga, en observancia al contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito la reparación de los valores económicos por realización de actividades económicas dentro del predio que hemos dejado de percibir desde que se consumó la confiscación del Estado ecuatoriano por la expropiación del predio, ya que no se ha efectuado el pago del justo precio previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la Constitución hasta la actualidad.*

*Reparación que así mismo deberá cuantificarla el Tribunal Contencioso Administrativo a través de un peritaje conforme lo establece el Art, 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 004-13-SAN-CC y de conformidad al procedimiento establecido en sentencia No. 011-16-SIS-CC.”*

**QUINTO.-**En conocimiento del Juez de instancia y una vez calificada la demanda, se dispone la citación de los demandados, quienes al comparecer contestan la demanda, le lleva a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria y la señora Jueza dicta sentencia aceptando parcialmente la acción de protección, decisión que ha merecido únicamente la impugnación de la parte accionante, pues el Ministerio de Agricultura y Ganadería ha presentado Recurso de Apelación fuera del término que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha determinado para este efecto, por lo que el Juez A quo no lo ha concedido.

La decisión impugnada reza:

*“Por las consideraciones anotadas, la suscrita Jueza Constitucional: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por considerar que el Ministerio de Finanzas a través de sus funcionarios no han vulnerado ningún derecho constitucional, contra esta entidad se rechaza la acción, por improcedente.*

*Por considerar que de parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de sus funcionarios, existe una vulneración de derechos de naturaleza constitucional, en específico, lo previsto en el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y la vulneración del derecho a la propiedad de la accionante establecido en el artículo 66 numeral 26 ibídem; así como el derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas, conforme lo establecido en el artículo 76.1 de la CRE y el derecho a la seguridad jurídica, acorde a lo prescrito en el artículo 82 de la CRE; ACEPTE parcialmente la acción de protección propuesta por la señora MARÍA TERESA IZURIETA CHIRIBOGA, en tal razón, se dispone:*

**1.- Se dispone que la entidad accionada Ministerio de Agricultura y Ganadería en el plazo de noventa días proceda a cancelar a la accionante señora MARÍA TERESA IZURIETA CHIRIBOGA por la expropiación del predio Anisloma, ubicado en la comunidad de Molobog, parroquia de Licto, de este cantón Riobamba, provincia de Chimborazo la cantidad de \$0,75 por cada metro cuadrado, es decir el valor de SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS por hectárea según el monto CONVENIDO por la accionante y la legitimada pasiva, que en total suman la cantidad de CUARENTA MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS;**

**2.- Se dispone que el Ministerio de Agricultura y Ganadería proceda a emitir disculpas públicas a la accionante de manera directa en una reunión convocada para el efecto en la institución; disculpas que deberán efectuarse dentro del plazo de treinta días;**

**3.- Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería proceda a socializar esta sentencia publicándola en la página web de la institución por un plazo de treinta días;**

**4.- Como medida de reparación integral en la garantía de no repetición, al amparo de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que se proceda a capacitar a las diferentes direcciones provinciales del Ministerio de Agricultura y Ganadería que manejen temas de expropiación sobre el debido proceso que debe efectuarse en los casos de expropiación los mismos que deben efectuar en respeto de los derechos y garantías constitucionales y los derechos referentes a los Tratados Internacionales sobre la materia. Capacitación que tendrá una duración mínima de ocho horas.**

*5.- Al amparo de lo que dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia al señor Defensor del Pueblo de Chimborazo, para lo cual se notificará de forma inmediata a su titular, quien podrá deducir las acciones que sean necesarias para cumplir tal delegación. La Defensoría del Pueblo deberá informar mensualmente a esta autoridad sobre el cumplimiento de la sentencia hasta su total acatamiento.*

*6.- Se dispone que una vez ejecutoriada la sentencia, la señora actuaría de esta judicatura, remita copia certificada a la Corte Constitucional, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y artículo 25 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para los fines legales pertinentes. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE”.*

**SEXTO.-** La accionante de esta acción constitucional dentro del término de ley, presenta “**APELACIÓN PARCIAL EXCLUSIVAMENTE ACERCA DE LA DISPOSICIÓN NÚMERO 1 CONTENIDA EN LA SENTENCIA NOTIFICADA CON FECHA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2022**”, que en su parte pertinente señala:

*“7.1.- La señora Jueza Ad Quo toma como referencia para esta disposición, el ACTA DE ACUERDO SOBRE PRECIO DE EXPROPIACIÓN de fecha 20 de octubre de 2004, suscrita por la Directora Ejecutiva del Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario INDA, Doctora María Esther Abril, Abogado Pablo Nieto Montoya, Secretario General del INDA, acta que la suscribe el señor Francisco Guallo Quishpe, en calidad de Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario “Mushug-Ashpa de Molobog, parroquia Licto, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por sus propios derechos y a nombre de los socios del comité cuya nómina se adjunta a la presente acta, y por otra parte la señora María Teresa Izurieta en su calidad de propietaria del predio denominado MALMASPAMBA, error en el nombre del predio que posteriormente se rectificó, por el de ANISLOMA.*

*7.2 El objeto de esta acta es que en el plazo de 15 días se realice un nuevo avalúo por parte del INDA, tomando como referencia el valor del justo precio al avalúo realizado por la Municipalidad de Riobamba en el año 2002, al predio MALMASPAMBA y que determinó que ese año 2002, el valor de siete mil quinientos dólares por hectárea.*

*Sin embargo nunca se realizó el avalúo en el plazo de 15 días como se estableció en esta acta, en consecuencia jamás se puede considerar esta acta como un instrumento válido en este proceso Constitucional.*

*7.3 Nosotros en calidad de accionantes adjuntamos esta acta como prueba número 22, con la que demostramos que el considerar por parte del INDA y los actuales representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en este trámite administrativo de expropiación como parte procesal a los dirigentes de la comuna Molobog, al Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario ”Mushug-Ashpa” de Molobog, constituyen actuaciones en contra de*

*norma expresa y una flagrante violación al derecho constitucional al debido proceso en observancia al trámite propio de cada procedimiento, establecido en la Constitución de la República, artículo 76, numeral 3.*

**7.4** *El acta del año 2004 que la Jueza Ad Quo ordena en la sentencia se ejecute y pague a la señora María Teresa Izurieta Chiriboga por un Valor de 7.500 dólares por hectárea, que en total suman la cantidad de CUARENTA MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS, es improcedente tanto en la vía administrativa, cuanto en la órbita Constitucional, que es el caso concreto presente, debido a los siguientes argumentos:*

**7.5** *En el ámbito administrativo, el acta del año 2004 no tiene vigencia ni validez alguna, debido a que primero nunca se cumplió su objeto, esto es practicar un avalúo dentro de los 15 días posteriores a su suscripción, y segundo, en el año 2014, SE FIRMÓ EL ACTA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO DE PRECIO, entre el Subsecretario de Tierras y la propietaria del predio ANISLOMA, adjuntamos con la demanda esta prueba numerada PRUEBA 24, y en consecuencia el Subsecretario de Tierras dispuso el inicio de expropiación por parte de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del MAG, de acuerdo con el trámite establecido para este proceso, dado el caso de que no existe un acuerdo de precio entre la entidad que expropia y los demandados, es el juicio de expropiación el que procedía, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario vigente a esta fecha, que prescribía:*

*“Art. 45.- De no ser posible un acuerdo directo entre el INDA y el propietario del predio, se procederá al juicio de expropiación conforme el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil”.*

**7.6** *En este sentido el Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, el 27 de noviembre de 2014, ordenó que se inicie el juicio de expropiación con el objeto de que se fije el justo precio de la propiedad expropiada.*

**7.7** *La Coordinación General de Asesoría Jurídica presentó la demanda dentro del juicio de expropiación el 14 de marzo del 2017, en la Unidad Judicial Civil del cantón Rio bamba, caso signado con el número 06335-2017-00756, previo a calificar la demanda, la Jueza dispuso completar la demanda en varios aspectos, siendo en lo principal lo relacionado a la vigencia de las dos resoluciones de expropiación, de los dos predios ANISLOMA y MALMASPAMBA, de fecha 24 de septiembre de 1998 y la ratificación de 03 de abril de 2002 ya que no existía el respaldo legal que justifique la expropiación del predio ANISLOMA.*

*Adjuntamos con la demanda la PRUEBA 16.*

**7.8** *Mediante auto de 28 de marzo de 2017, la jueza dispuso el archivo de la demanda, en vista de que la entidad hoy accionada, presentó un escrito que no dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en la providencia anterior por la jueza.*

Adjuntamos con la demanda PRUEBA 17.

**7.9 Señores Jueces Constitucionales del Tribunal de Apelación, demostramos de esta manera con pruebas de hechos suscitados y en consecuencia es absolutamente imposible considerar la validez de un acta del año 2004, cuando esa acta perdió vigencia ya que se dispuso incluso el inicio del juicio de expropiación que no concluyó por la ineficiencia de la entidad accionada al no completar a demanda en los términos requeridos por la jueza que avocó conocimiento en ese año 2017.**

**7.10 En la esfera Constitucional que es el ámbito de esta acción jurisdiccional Constitucional que hemos activado debido a las violaciones a los derechos constitucionales de la señora María Teresa Izurieta Chiriboga, por la confiscación de su predio denominado ANISLOMA, por parte de la entidad accionada, la ejecución del acta del año 2004 dispuesta 'por la Jueza Ad quo, es definitivamente improcedente por los siguientes argumentos:**

**7.11 Aceptada la acción de protección presentada por la señora María Teresa Izurieta Chiriboga, por la confiscación de su predio denominado ANISLOMA, por parte de la entidad accionada, como consta en la sentencia de primera instancia NOTIFICADA CON FECGA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, en la que se declara la vulneración de los derechos Constitucionales de la señora María Teresa Izurieta Chiriboga, al Derecho a la propiedad establecido en el Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 321 y 323, Derecho a la no confiscación de bienes; artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); Derecho a la Seguridad Jurídica, artículo 82 de la Constitución de la República, Derecho al Debito Proceso artículo 76 de la Constitución de la República, en la garantía, que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL, razón por la cual es procedente que el Estado reconozca a favor de la señora María Teresa Izurieta Chiriboga el justo precio del predio expropiado, previa justa y actual valoración, indemnización y pago de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, al haber dispuesto libremente sobre el mismo, permitiendo la ocupación por parte de terceras personas, siendo la expropiación la única vía legal a través de la cual es Estado puede retirar la propiedad de un particular sobre un bien inmueble y disponer libremente del mismo.**

**7.12 El valor del avalúo del predio ANISLOMA para efectos de indemnización debe ser actualizado, al respecto, las Constituciones del Ecuador, desde la de 1967, artículos 47, 48, 49; Constitución 15 de enero de 1978, Codificada en 1997 mediante Ley No. 000.R.072 DE 13 DE FEBRERO DE 1997, ARTÍCULOS 62, 63 Constitución año 1979, publicada en el Registro Oficial No. 800 de 27 de marzo de 1979, artículo 47, Codificación de la Constitución 12 de junio de 1984, artículo 47, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 1998, Decreto Legislativo 000, Registro Oficial 1 de 11 de Agosto de 1998, artículo 30, 33; así como la vigente CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial 449 de fecha 20 de octubre de 2008, artículos 321 y 323 determinan que:**

*Art. 321.- El Estado reconoce y garantizan el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir con su función social y ambiental.*

*Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación. (...)"*

**11.- PETICIÓN.-** *En este sentido, SOLICITAMOS sea el Tribunal Contencioso Administrativo quien a través de un perito en la materia cuantifique el valor actual del predio ANISLOMA, el monto de la indemnización por el acto administrativo impugnado en esta demanda, efectuado por el INDA actual Ministerio de Agricultura y Ganadería, se fije así el monto de reparación a ser reconocido a favor del accionante, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N° 004-13-SAN-CC y de conformidad al procedimiento establecido en sentencia N° 011-16-SIS-CC, CASO 0024-10-ISA.*

**11.1** *Así mismo SOLICITAMOS la cuantificación de la medida de REPARACIÓN MATERIAL, esto es, la reparación comprende la reparación por pérdida o detrimento de los ingresos personales de la persona afectada, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. (...)*

**11.2** *De conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 18, SOLICITAMOS como MEDIDA DE REPARACIÓN POR EL DAÑO MATERIAL, la que comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o/y servicios apreciables en dinero, por los SUFRIMIENTOS Y AFLICCIONES, causadas a la persona afectada directamente y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia.*

*Reparaciones MATERIALES e INMATERIALES que así mismo deberá ser cuantificadas, por el Tribunal Contencioso Administrativo a través de un peritaje conforme lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N° 004-13-SAN-CC y de conformidad al procedimiento establecido en sentencia N° 011-16-SIS-CC.*

**11.3** *SOLICITAMOS en lo demás que se RATIFIQUE ABSOLUTAMENTE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL EMITIDA POR LA JUEZA DE LA CAUSA Abg. ELVIA DEL ROCIO*

*VALVERDE SILVA, de fecha 01 de noviembre del 2022, por ser Constitucionalmente emitida”.*

**SEPTIMO.-** Conforme las reglas de impugnación en materia de garantías jurisdiccionales, específicamente el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que reza: “*Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito*”, únicamente impugnó válidamente la parte accionante, por lo que, para el Ministerio de Agricultura y Ganadería que presentó su recurso fuera del término ya transcurrido, la decisión de la Jueza ha quedado en firme, debiendo el Tribunal únicamente revisar la pretensión de la accionante conforme los parámetros determinados en la fundamentación del Recurso de Apelación.

## **7.1 CUANTIFICACIÓN DEL VALOR ACTUAL DEL PREDIO.**

Del certificado registral constante de fs. 15 a 27, se conoce que el predio ANISLOMA antes MOLOBOG, perteneciente a la parroquia Licto del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, de la superficie de SIETE CUADRAS Y MEDIA, fue adquirido en su totalidad por la señora María Teresa Izurieta Chiriboga, primeramente por compraventa a su madre señora Blanca Rosa Chiriboga, vda. de Izurieta; y, posteriormente a sus hijos JORGE WASHINGTON y TERESA LUCILA CUESTA IZURIETA, la parte de herencia de su finado padre Jorge Aníbal Cuesta González.

Se conoce además que con fecha 22 de julio del 2011, por petición del Ing. Lenin Terán Carrillo, Secretario General de la STRA, mediante oficio MAGAP-DSP-N° 2110 de diecinueve de julio del dos mil once se procede a inscribir la resolución emitida por la Dirección Distrital Centro Oriente de fecha 24 de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho y la Resolución N° 03432 de fecha 3 de abril del dos mil dos emitida por el Director Ejecutivo del Ex INDA, así como la ratificación emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP.- Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria STRA de seis de julio del 2011; en la cual se confirma la resolución emitida por la Dirección Centro Oriental, dentro del trámite administrativo de Expropiación N° 296 planteado por Juan Manuel Quishpe Chuche, Presidente de la Comunidad MOLOBOG de ese entonces en contra de la Dra. Teresa Izurieta Chiriboga, referido al lote de terreno de 5.5 Has. de superficie, ubicado en el sector de Molobog, parroquia Licto, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, protocolizadas ante la notaría segunda encargada de Riobamba, Abg. Ana Lucía Machado el veintiuno de Julio del dos mil once; (...). Lo que quiere decir que, a pesar de haberse emitido el acto administrativo de expropiación en el mes de septiembre del año 1998, dentro del cual se ha realizado un avalúo del inmueble expropiado en sucesos, hasta la actualidad no se ha efectivizado el pago.

## **7.2 REPARACIÓN INTEGRAL:** Respecto de la reparación integral, cabe analizar lo

siguiente: Los Derechos Económicos Sociales y Culturales, son derechos humanos; y, por tanto, son universales, inalienables, interdependientes e indivisibles. Su vulneración o violación, es la vulneración o violación de un derecho humano. Los Derechos Económicos Sociales y Culturales son los derechos humanos que tienen relación con las condiciones sociales y económicas básicas necesarias para una vida digna y libre, tales como el trabajo, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda, un medio ambiente adecuado y la cultura. Estos derechos fueron reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948; y, posteriormente, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en diferentes mecanismos regionales. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece los principios básicos que el Estado debe observar, así como su obligación de respetar, proteger y cumplir los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

El jurista Hernán Salgado Pesantes, en su obra Lecciones de Derecho Constitucional, respecto del principio de directa e inmediata aplicación (*self executing*), señala: “*Significa que los derechos humanos al estar reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales no necesitan de ningún acto legislativo complementario para su vigencia y aplicación efectiva. Las normas sobre derechos humanos son ejecutables por sí mismas. En otras palabras, un juez -u otra autoridad- no puede dejar de aplicar un derecho fundamental invocando la falta de una ley, reglamento u otra norma jurídica. Este importante principio ha sido acogido y desarrollado por la doctrina internacional sobre los derechos humanos. En esta materia existe un criterio generalizado de que las normas de un tratado sobre derechos humanos deben ser ejecutables por sí mismas, es decir, son de aplicación o utilización inmediata en el Estado que es parte de este tratado (*self executing o autoejecutable*); por lo tanto, en dicho Estado no hace falta que se dicten normas internas -de adecuación legislativa- para poder aplicar aquel instrumento internacional. En el Derecho Constitucional suele hacerse una clasificación que distingue a las normas programáticas de las normas operativas. Las primeras, no permiten ser ejercitadas directamente ante los órganos jurisdiccionales internos, en cambio, las normas operativas -como su nombre lo indica- posibilitan al beneficiario un ejercicio directo. Al respecto la Constitución ecuatoriana afirma textualmente que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los tratados “serán de directa e inmediata aplicación” (artículo, 11 numeral 3). Lo cual se complementa con la disposición que dice: “No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento (de los derechos), para desechar la acción por estos hechos, ni para negar su reconocimiento”. Además, nuestro texto constitucional precisa que el ejercicio de los derechos y garantías no quedan subordinados a “condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley”, en consecuencia las autoridades -con inclusión de los jueces- no pueden exigir tales condiciones o requisitos que ni el constituyente ni el legislador lo determinaron (artículo 11, número 3, inciso segundo). Y, también reafirma para eliminar cualquier duda: “Los derechos serán plenamente justiciables”. Recuérdese que no han faltado quienes han considerado que los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) no son justiciables.”*

En el caso sub judice, al declarar la Jueza Aquo la vulneración de los derechos establecido en los Arts. 323, 66.26, 76.1; y, 82 de la Constitución de la República, le corresponde, como Juez Constitucional reconocer el derecho conculado, lo que conlleva el cumplimiento del pago del justo pendiente por cuanto constituye un derecho humano, así como la correspondiente reparación económica, que determinará además el daño material e inmaterial provocado a partir de la expedición de la sentencia de expropiación, que comporta el lucro cesante, el daño emergente, desde el año 1998, en que la accionante no se encuentra en posesión de su inmueble, por la declaratoria de expropiación, el mismo que pasó a poder de la Comunidad MOLOBOG, sin que hasta la presente fecha se le haya cancelado el justo precio por indiferencia de las Autoridades de turno del Ministerio de Agricultura.

Concomitantemente, corresponde al Juez Constitucional establecer en su sentencia las obligaciones negativas, tales como las garantías de que el hecho no se repita, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse.

Para el jurista Ramiro Ávila Santamaría, la Reparación integral, <en su artículo Diseño y práctica del amparo constitucional>, señala: “*En materia de derechos humanos, cuando se constata una violación de derechos, la forma de enmendarla es por medio de lo que se denominada reparación integral. Este concepto es mucho más amplio que el concepto civilista de enmienda de un daño, que se restringe al lucro cesante y al daño emergente. La reparación debe considerar el restitutio in integrum, la garantía de no repetición, la satisfacción, la indemnización y la rehabilitación. En el caso de que el juez o la jueza no reparen integralmente o simplemente no dispongan medida alguna para afrontar la violación de derechos, el juzgador asumiría el rol de “juez boca de ley”, propio de la justicia ordinaria y, cuando repare integralmente, sería un juez o jueza garantista que toma medidas positivas para atender cada caso en su particularidad.*”

Carlos Martín Berenstain, en Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, respecto de las medidas de reparación, señala: “*El derecho a la reparación está basado en términos morales y legales, a través de una creciente legislación y tratados internacionales que lo apoyan. En ellos se formulan cinco dimensiones que han sido desarrolladas de manera muy amplia por la Corte Interamericana: La restitución, que busca restablecer la situación previa de la víctima. Incluye entre otros, el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo. La indemnización se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye tanto daño material como físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación). La rehabilitación alude a medidas tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad. Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas. Las garantías de no-repetición pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto*

*de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones.”*

Aceptada la vulneración del derecho de propiedad por la señora Jueza de instancia y al no haber impugnado esta decisión las Instituciones estatales demandadas, únicamente cabe referirnos a la reparación integral conforme ha sido solicitado en el escrito de apelación parcial.

**1) CUANTIFICACIÓN ACTUAL DEL VALOR DEL PREDIO ANISLOMA.-** De las piezas procesales acompañadas al proceso, se verifica que la accionante en todo momento por más de veinte años ha estado presta a buscar un acuerdo para lograr que se le cancele el valor del predio expropiado, sin que haya culminado el proceso por la falta de decisión de las autoridades competentes en su oportunidad, prueba de ello es que hasta la presente fecha no se ha logrado cumplir con la obligación generada por la expropiación, esto es el pago del justo precio, por lo que este incumplimiento se ha convertido en una confiscación, figura jurídica prohibida en la Constitución de la República.

Para determinar cuál es el justo precio que debe recibir la accionante, se deben realizar el siguiente análisis.

1.- No se puede tomar como parámetro de liquidación, el avalúo constante en el informe emitido en el año 1998 cuando se resolvió la expropiación, al haber transcurrido casi un cuarto de siglo de su valoración.

2.- No sería justo calcular el valor de la expropiación al tiempo en que se expidió el acto administrativo conforme el avalúo catastral, toda vez que está desactualizado y corresponde a otra época.

3.- Se debe tomar en cuenta la plusvalía de la tierra en el sector, a la presente fecha, por lo que la cuantificación del justo precio se deberá realizar con el avalúo comercial al momento en que se realice la liquidación.

El Tribunal considera por tanto, que el justo precio que se le debe reconocer a la accionante, se calculará considerando el avalúo comercial actual del inmueble, esto es que debe ser acorde a su realidad en el momento de su cuantificación, solo así se evitaría vulnerar el derecho a la Propiedad y a recibir el pago justo.

**2.- REPARACIÓN MATERIAL.-** Conforme la probatoria actuada, dentro del proceso consta que el predio materia de este trámite, era agrícola cuando estaba en poder de su dueña, la accionante, por lo que procede la petición de reparación material por los años en que no ha podido tener acceso al mismo por la acción administrativa de EXPROPIACIÓN; esto es que se debe tener en cuenta los años que el inmueble ha dejado de estar en posesión de la accionante sin que ésta pueda ejercer actos de señora y dueña, privándole de realizar mejoras y cultivos que pudieron reportar ingresos en su beneficio y aumento del valor; así como el reintegro de costas y gastos producto del reclamo.

La Corte Constitucional ha citado el criterio de Holguín, quien establece que la determinación del justo precio a pagar en los casos de expropiación ha sido ampliamente debatida en el plano doctrinal y existe una opinión absolutamente generalizada respecto de que este precio, ha de indemnizar tanto el lucro cesante como el daño emergente. Criterio encaminado a garantizar y sobre todo reconocer íntegramente el derecho de propiedad de expropiados, cuyos derechos se ven sacrificados en pos del interés colectivo.

**3.- MEDIDA DE REPARACIÓN POR EL DAÑO INMATERIAL.-** La reparación inmaterial comprende la esfera moral, psicológica, física, al plan de vida que durante 25 años ha causado en la accionante, reparación que el Tribunal considera procedente por el razonamiento constante en los acápite precedentes.

#### **DECISIÓN.-**

Por todo lo expuesto, este Tribunal pluripersonal, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**”, ACEPTE el Recurso de Apelación Parcial presentado por la accionante señora María Teresa Izurieta Chiriboga y dispone: remitir de forma inmediata el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo, Órgano Jurisdiccional que a través de un peritaje conforme lo determinado en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N° 004-13-SAN-CC y de conformidad al procedimiento establecido en sentencia N° 011-16-SIS-CC, determine en el término de 90 días, el valor que debe ser cancelado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería conforme lo resuelto por este Tribunal.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, una vez cuantificada la liquidación que por el cumplimiento de esta sentencia realice el Tribunal Contencioso Administrativo, de igual forma tendrá el término de 90 días para depositar el dinero en la cuenta que deberá proporcionar la accionante, caso contrario continuaría la vulneración de los derechos reconocidos en esta sentencia.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá publicar en todos los servicios web de la Institución, disculpas públicas a la señora MARÍA TERESA IZURIETA CHIRIBOGA, acompañando el texto de esta sentencia.

Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese.

**ARELLANO BARRIGA BEATRIZ EULALIA**

**JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)**

**GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES**

**JUEZA PROVINCIA**

**MACHUCA PERALTA LUIS GONZALO**

**JUEZ PROVINCIAL**